Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de septiembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de menor cuantía, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00583-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por T.I SOLUCIONES S.A.S. contra la sociedad INGEVIAL PYM S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00583-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo ejecutivo la Factura Electrónica de Venta FE 99 y su correspondiente representación gráfica expedida por la DIAN, pero dicha factura no cuenta con el acuse de recibo que se asemeja a su aceptación, por ende, no cumple con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN "Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones".

Allí se dispone expresamente en el numeral 2 del artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2 definiciones.

(...)

2. Acuse de recibido de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del "Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta", en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia."

La providencia se fija en estado No. 164 del 21/09/2022 J.S.L.G.

Tenemos entonces que, para efectos de la efectividad del acuse de recibo de la factura electrónica de venta No. FE99 la parte demandante no aportó el pantallazo del correo electrónico enviado por parte del emisor de la factura con la respectiva aceptación (expresa o tácita) por parte del adquirente o parte demandada, el cual debía reunir los requisitos establecidos en el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, no obra prueba de la entrega de la factura con sus anexos al adquiriente para su correspondiente aceptación o rechazo.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificado como factura electrónica de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co., en concordancia con el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y el artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por T.I SOLUCIONES S.A.S. contra la sociedad INGEVIAL PYM S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00583-00.

SEGUNDO: Reconocer personería a Miguel Santiago Pantoja León portador de la T.P. No. 217.196 del C.S.J para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986cb43db6b000a14e2ab057801055553c81e88e9b9a1334d6cd825d548b084c

Documento generado en 20/09/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica